



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le significo que en el presente proceso mediante auto de abril 26 de dos mil veintidós, se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, ordenando su remisión a reparto de los juzgados de familia del municipio de Girardota. Revisado el expediente se puede constatar que el presente juicio ejecutivo si es de competencia de este despacho, ya que el domicilio del menor es en esta ciudad, específicamente en el barrio pedregal.

Medellín, junio 30 de 2022

Oscar Luis Hernández
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, junio treinta de dos mil veintidós**

Proceso	Ejecutivo De Alimentos
Ejecutante	LEIDY JOHANA ZULETA TABARES
Ejecutado	JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00137 -00
Providencia	Interlocutorio N° 488
Instancia	Única
Decisión	Inadmite Demanda

En atención a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que el despacho es competente para conocer el asunto, ya que en el acápite de notificaciones se puede evidenciar que, el menor es residente del municipio de Medellín, por lo anterior se deja sin valor el auto emitido el 26 de abril de 2022, y se procederá al estudio sobre la admisión de la demanda.

La señora **LEIDY JOHANA ZULETA TABARES** quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su hijo JUAN JOSÉ

CATAÑO ZULETA instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor **JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el C.G.P., encontramos que, este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1° En los hechos y pretensiones de la demanda liquidará de manera detallada, mes por mes, lo adeudado por el ejecutado utilizando el incremento estipulado.

2°. Deberá allegar poder para adelantar la presente demanda ejecutiva, en el cual se indique, el canal digital del apoderado (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

3° Deberá aclarar al despacho la solicitud de medidas cautelares, ya que no es claro si pretende que se practique alguna cautela sobre el ejecutado.

Por ello, se le concederá a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las exigencias aludidas en líneas anteriores, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once de Familia de Medellín**, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por **LEIDY JOHANA**

ZULETA TABARES, quien actúa en representación de su hijo Juan José Cataño Zuleta contra **JOVANNY ARLEY CATAÑO ARDILA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa96012d903fd2e39b0ff550da01b01f0f2cbca528a8ce5b269c57b0f54ab1e**

Documento generado en 05/07/2022 06:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>